

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

**“Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.

**“Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;...”.

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación prescribe:

**“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

**“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.-** La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)

10. Por las demás causas establecidas en la ley.

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. En el caso del numeral 9 de este artículo, será necesario contar previamente con un informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación para tales efectos.”.

#### **DISPOSICION TRANSITORIA:**

**“TERCERA.-** Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.

**El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones.**

Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento.”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

#### **“Artículo 2.- Ámbito.**

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.

No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.”.

**“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.**



Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y video por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

#### **“Artículo 142.- Creación y naturaleza.**

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

#### **“Artículo 147.- Director Ejecutivo.**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

#### **Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.**

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción de los títulos habilitantes** contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA:**

**“Quinta.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

Que, el “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, publicado en el Registro Oficial N° 285 de 09 de julio de 2014, señala:

**“Art. 1.- Objeto.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes que permiten la prestación de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**Art. 2.- Ámbito.-** Este Reglamento es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público que cuentan con títulos habilitantes para operar estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Comunicación, ... y sus respectivos reglamentos generales.”.

**“Art. 5.- Inicio del procedimiento administrativo.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones” actual ARCOTEL “iniciará el procedimiento administrativo mediante Resolución con el informe de sustento que le presente la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones,” actual ARCOTEL “cuando exista indicios de que un prestador de servicios de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, habría incurrido en una causal de terminación del título habilitante respectivo que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico.

**“Art. 6.- Notificación de la Resolución de inicio.-** La Secretaría del CONATEL” actual ARCOTEL “notificará con el contenido de la Resolución al prestador del servicio de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción. Cuando no fuere posible notificarle en el domicilio señalado en el título habilitante o la dirección registrada en las bases de datos de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones,” actual ARCOTEL “se procederá a notificarle conforme lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Art. 7.- Contestación.-** En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizará por ese medio.

**Art. 8.- Informe de sustanciación.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones,” actual ARCOTEL “con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones.” actual ARCOTEL “En los casos que corresponda el Dictamen, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones....

**Art. 9.- Resolución de la Autoridad.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones,” actual ARCOTEL “una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones,” actual ARCOTEL “resolverá sobre la terminación o no del título habilitante



*y dictará la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.*

*La Autoridad de Telecomunicaciones contará con el término de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente.”.*

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL delegó las siguientes atribuciones a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

**“DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** *Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1. de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo de 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes:*

*(...)*

*g. Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.”.*

Que, a través de la Resolución ARCOTEL-2015-000153 de 30 de junio de 2015, se inició el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 101.3 MHz, de la estación de radiodifusión denominada “ILUSION FM”, de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, celebrado con el señor Publio Enrique Díaz Ballesteros, el 08 de agosto de 1996, renovado mediante Resolución 5673-CONARTEL-09 de 11 de marzo de 2009, por cuanto habría incumplido con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación. Y se otorgó al señor Publio Enrique Díaz Ballesteros, el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en el artículo 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, con oficio ARCOTEL-DGDA-2015-0154-OF de 01 de julio de 2015, dirigido entre otros, al concesionario señor Publio Enrique Díaz Ballesteros, se notificó el contenido de la mencionada Resolución ARCOTEL-2015-000153. Documento recibido el **03 de julio de 2015**.

Que, mediante comunicación de 29 de julio de 2015, trámite signado con el número ARCOTEL-2015-008336 de la misma fecha, la señora Anely Cuadrado, comparece en calidad de Administradora (E) de Radio ILUSIÓN 101.3 FM, quien en respuesta a la notificación de la Resolución ARCOTEL-2015-000153 de 30 de junio de 2015, manifiesta que se somete a lo resuelto por la ARCOTEL, ya que se apega a derecho; y requiere se le notifique con el cierre definitivo para poder acatar lo resuelto.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, a través del memorando ARCOTEL-DJR-2015-0895-M de 04 de agosto de 2015, requirió a la Secretaría General, que a fin de continuar con la sustanciación del procedimiento administrativo de terminación de contrato de concesión iniciado con Resolución ARCOTEL-2015-000153 de 30 de junio de 2015, se sirva certificar si el concesionario señor Publio Enrique Díaz Ballesteros, dio o no contestación a la citada Resolución.

Que, en respuesta, a través del memorando ARCOTEL-DGDA-2015-0503-M de 06 de agosto de 2015, la Secretaría General certifica que *“revisado el sistema Quipux se constata que Radio Ilusión FM 101.3 presentó respuesta a la Resolución Arcotel-2015-0153, mediante trámite ARCOTEL-2015-008336, el mismo que adjunto para los fines pertinentes”.*

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el informe constante en el memorando ARCOTEL-DJR-2015-1007-M de 17 de agosto de 2015, en el que realizó el siguiente análisis:

*“El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que la ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, así como el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.*

*En el Art. 148, numerales 3 y 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones consta como atribuciones de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley; y, delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

*En tal virtud, con Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL delegó en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta, al Asesor Institucional: “g. Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.”.*

*La Ley Orgánica de Comunicación, en la Disposición Transitoria Tercera estableció la obligación de los concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, para que en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, presenten a la Autoridad de Telecomunicaciones, una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años. Aclarando que el incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones.*

*En tal virtud, en el presente caso que se analiza, con Resolución ARCOTEL-2015-000153 de 30 de junio de 2015, se inició el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 101.3 MHz, de la estación de radiodifusión denominada “ILUSION FM”, de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, celebrado con el señor Publio Enrique Díaz Ballesteros, el 08 de agosto de 1996, renovado mediante Resolución 5673-CONARTEL-09 de 11 de marzo de 2009, por cuanto habría incumplido con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación. Y se otorgó al señor Publio Enrique Díaz Ballesteros, el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en el artículo 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador.*

*De la revisión y análisis efectuados al expediente del concesionario, se puede establecer que el trámite y procedimiento del mismo, se ha efectuado conforme a lo previsto en el “REGLAMENTO*

*PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN". Se observa que el concesionario fue notificado con la Resolución ARCOTEL-2015-000153, el día 03 de julio de 2015, por tanto la contestación a los cargos imputados, debía realizarlo hasta el 03 de agosto de 2015.*

*Se ha procedido a verificar que el concesionario señor Publio Enrique Díaz Ballesteros, no presentó contestación alguna al respecto. Sin embargo, de conformidad con la certificación de la Secretaría General, constante en el memorando ARCOTEL-DGDA-2015-0503-M de 06 de agosto de 2015, se establece que mediante comunicación de 29 de julio de 2015, trámite signado con el número ARCOTEL-2015-008336 de la misma fecha, la señora Analy Cuadrado, comparece en calidad de Administradora (E) de Radio ILUSIÓN 101.3 FM, quien en respuesta a la notificación de la Resolución ARCOTEL-2015-000153 de 30 de junio de 2015, manifiesta que se somete a lo resuelto por la ARCOTEL, ya que se apega a derecho; y requiere se le notifique con el cierre definitivo para poder acatar lo resuelto.*

*En el presente caso, ante el incumplimiento por parte del concesionario a la obligación impuesta en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Comunicación, le corresponde a la Administración actuar conforme la misma norma determina, en concordancia con la legislación jurídica y procedimientos vigentes; esto es, la terminación del contrato de concesión.*

*Se comprueba que el proceso de terminación iniciado en contra del señor Publio Enrique Díaz Ballesteros, es procedente y por consiguiente, la Autoridad competente en este caso ha actuado de manera legítima y motivada en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente del artículo 76 que salvaguarda el legítimo derecho a la defensa y el debido proceso."*

*Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones consideró que, "al amparo de lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta, en uso de sus atribuciones, debería resolver la terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 101.3 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "ILUSION FM", de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, celebrado con el señor Publio Enrique Díaz Ballesteros, el 08 de agosto de 1996, renovado mediante Resolución 5673-CONARTEL-09 de 11 de marzo de 2009, por haber incumplido con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación."*

En ejercicio de sus atribuciones legales,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO:** Avocar conocimiento de la certificación constante en el memorando ARCOTEL-DGDA-2015-0503-M de la Secretaría General y del Informe Jurídico constante en el Memorando ARCOTEL-DJR-2015-1007-M de 17 de agosto de 2015, de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO DOS:** Dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión de la frecuencia 101.3 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "ILUSION FM", de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, celebrado con el señor Publio Enrique Díaz Ballesteros, el 08 de agosto de 1996, renovado mediante Resolución 5673-CONARTEL-09 de 11 de marzo de 2009, por haber incumplido con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar.

**ARTÍCULO TRES:** De conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO CUATRO:** La Dirección Financiera de la ARCOTEL dejará de facturar a partir de la notificación de la presente Resolución al ex concesionario; y, de ser procedente realizará la reliquidación de valores económicos que estuvieren pendientes de pago por parte del mismo.

**ARTÍCULO CINCO:** La Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, procederá a cancelar la inscripción del título habilitante en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes" que para los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción se lleva en el sistema informático denominado SIRATV.

**ARTÍCULO SEIS:** Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, a: señor Publio Enrique Díaz Ballesteros; Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; Superintendencia de la Información y Comunicación; y, Coordinación Técnica de Control, Dirección Financiera y Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 02 SEP 2015



Ing. Gonzalo Carvajal  
**POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Dra. Tatiana Bolaños Especialista Jurídica 	Dr. Julio Martínez-Acosta Padilla Director General Jurídico 